

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 19 Diciembre 1927.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que en 1920 impusieron la necesidad de normas especiales para los contratos de arrendamiento de viviendas y establecimientos han variado bastante, pero subsisten en grado suficiente para que todavía haya que mantener en lo esencial las limitaciones al derecho de propiedad que entonces se estatuyeron. Dictadas diversas disposiciones y aclaraciones con posterioridad al Decreto de 1920 y a los que prorrogaron la vigencia de éste, rige ahora el Decreto-ley refrendado por el Ministro que suscribe en 21 de Diciembre de 1925. Se promulgó dicho Decreto para regir hasta 30 de Junio de 1926, pero observando el Gobierno

que la recta aplicación de sus preceptos iba suavizando diferencias y acallando pasiones, prorrogó sus efectos primero hasta el 31 de Diciembre del mismo año y después hasta finar el corriente.

Próxima ya la fecha de expiración de su vigencia, y constituida la Asamblea Nacional, pareció al Gobierno oportuno demandar el parecer de aquélla sobre si se debe prorrogar el régimen de excepción vigente, por cuanto tiempo y que reformas, en su caso, convendría introducir en él. En cuanto a las dos primeras cuestiones el dictamen de la Asamblea se mostró unánime y desde luego lo acepta el Gobierno: es necesario que continúe el régimen de excepción para los arrendamientos de precios urbanos y conviene que la prórroga se fije en un año. En cuanto a la tercera, las opiniones manifestadas en la Asamblea fueron diversas, y el Gobierno cree responder a lo que la realidad requiere, no aceptando, con relación al Decreto vigente, las modificaciones propuestas favorables en unos casos a los propietarios y en otros a los inquilinatos, porque, como ya manifestó en la Asamblea, estima que no debe otorgar ningún beneficio a una de las partes sin compensación adecuada para la contraria, y porque la atenuación de las crisis de la vivienda le permite confiar en que la continuación de los preceptos vigentes, sin modificaciones esenciales, ha de con-

tribuir a atenuarla más, hasta extinguirla.

A las manifestaciones expuestas cree el Gobierno deber añadir que el hecho afirmado en varios telegramas de Asociaciones de propietarios de alguna ciudad de haber en la misma exceso de habitaciones desalquiladas, no puede servir de fundamento para la derogación que solicitan del Decreto-ley cuya prórroga se acuerda, pues evidentemente, si el hecho es cierto, no es favorable a la subida de alquileres que la derogación permitiría y, por tanto, en nada favorecería a los propietarios de aquélla ciudad una disposición que sería de notorios perjuicios en el resto del país y que tiene que inspirarse en intereses generales y no en intereses locales.

Y debe hacer constar, por último, que la prórroga de la vigencia del decreto-ley de 1925, sin variar sus preceptos esenciales, no entraña olvido ni desatención de las voces que en la Asamblea Nacional sonaron pretendiendo normas especiales para los arrendamientos de locales destinados a industria o comercio; la experiencia tiene demostrado que los preceptos vigentes han sido suficientes para garantizar intereses de todos y no parece oportuno abordar, mediante un decreto de vigencia limitada, problemas como el de la casa comercial, que están sometidos a estudio de la Asamblea y de la Comisión general de Codificación en sus diversos aspectos.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.125

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación.

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable, para estimar

aquella, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruina de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.º

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país».

El artículo 21 se entenderá redactado así:

Artículo 21. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos.»

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTIN

Gobierno civil

do la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular nú.m. 4.790

Según me comunica el Alcalde de Adamuz en oficio número 797 de fecha 19 del corriente han sido encontradas y sin dueño conocido en la finca «Las Cumbres» tres ovejas charras, dos de ellas con moscas en las orejas y la otra formando punta, marca confusa en el lomo.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 21 de Diciembre de 1927.—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Núm. 4.740

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Córdoba.

Pleito número 9.088, don Manuel Ramírez y Ramírez, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 15 de Agosto de 1927, sobre expropiación de la finca «Los Chinchos».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Diciembre de 1927.—El Secretario Decano, firma ilegible.

Junta Municipal del Censo Electoral

CABRA

Núm. 4.746

EDICTO

Relación de los locales designados para establecer en ellos los colegios electorales en que se verificarán cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año próximo en este término municipal.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Juzgado municipal, Juan Ulloa, 52.

Sección segunda

Escuela de Párvulos, Concepción, antes Parras, 7.

Sección tercera

Idem de niñas, Martín Belda, 57.

DISTRITO SEGUNDO

Sección cuarta

Comunidad de Labradores, Almaráz, 7.

Sección quinta

Instituto y Real Colegio, Instituto, 4.

Sección sexta

Escuela de niñas, Almaráz, 51.

DISTRITO TERCERO

Sección séptima

Escuela de niñas, Juan Valera, 2.

Sección octava

Escuela de niñas, Juan Valera, 51.

Sección novena

Establecimiento de Beneficencia, Portería.

DISTRITO CUARTO

Sección séptima

Escuela de niñas, Sagasta, 14.

Sección diez

Portería de las Monjas, Diego Avis.

Sección doce

Escuela de niños, Cervantes, 11.

Cabra quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.—Visto bueno: El Presidente, L. Rubio.

EL CARPIO

Núm. 4.764

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral y R. O. C. de 16 de Agosto de 1926, esta Junta ha designado para la constitución de los respectivos colegios electorales de este término municipal, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar hasta el 1.º de Diciembre del próximo año, los locales que a continuación se expresan.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

La Sala de la escuela pública de niños, sita en la calle Castillo número tres.

Sección segunda

La Sala de la escuela pública de niños número uno sita en la calle Duque de Alba número dos.

DISTRITO SEGUNDO

Sección tercera

La casa Caridad, sita en Plaza Wilson, número 12.

Sección cuarta

La casa número uno de la calle Nueva.

Y para remitir en cumplimiento de lo acordado al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente sellada con el de la Junta en El Carpio a cinco de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Presidente, Juan Sotomayor.—P. A. de la Junta El Secretario, J. Carrillo.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 4.780

Don José Roldán Requena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día doce del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de contratación de obras y servicios de fecha dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa al

arriendo de los despojos del matadero público de esta villa, bajo el tipo precio de una peseta cincuenta céntimos por cada res menor, dos pesetas cincuenta céntimos por cada res mayor que no pase de cincuenta kilogramos, y cinco pesetas por cada una de las que rebasen este peso.

La forma de hacer efectivas las cantidades importe del remate, constan del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal designado al efecto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el día veinte y ocho del actual a las once horas del mismo.

Con arreglo al pliego de condiciones las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o persona, que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por un Letrado, extendidas en el papel de la clase octava, (120 pesetas) ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la caja general de Depósitos o sus sucursales, la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta la cantidad de doscientas pesetas en calidad de fianza definitiva.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Presidente los pliegos que contengan las proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito «Proposición para optar a la subasta del arriendo de los despojos del Matadero público de esta villa».

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate, a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de contratación de obras y servicios anteriormente expresado.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T. y T. vecino de..... habitante
..... en la calle de.....
..... número.....
..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo de los despojos del matadero público de esta villa, ofrece la cantidad de..... pesetas.....
..... por cada res menor.....
..... por cada res mayor cuyo peso no exceda de cincuenta kilogramos y..... pesetas por

Imprenta de la Casa Socorre-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

las que rebasen ese peso, con estricta sujeción al pliego de condiciones y al vigente Reglamento del Matadero. (Lugar fecha y firma del proponente) Montemayor diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y siete. —José Roldán.

Núm. 4.781

Don José Roldán Requena, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión del día doce del actual, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de Obras y servicios de fecha dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio sobre carnes frescas y saladas bajo el tipo de QUINCE MIL PESETAS.

La forma de hacer efectiva la cantidad importe del remate, consta del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal que al efecto designe la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el día veinte y ocho del actual a las diez horas del mismo.

Con arreglo a lo prevenido en el pliego de condiciones, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un Letrado, extendidas en el papel sellado de la clase octava, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o en sus Sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio sobre carnes frescas y saladas».

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al

pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, anteriormente expresado.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T. y T. vecino de..... habitante en la calle de..... número..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se comprometo a rematar dicho arbitrio con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y por pesetas). (Lugar fecha y firma del proponente).

Montemayor diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y siete. —José Roldán.

VALSEQUILLO

Núm. 4.744

Don Antonio Rodríguez Barbero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la provisión por concurso de la plaza titular de este municipio de Profesora en partos por hallarse vacante dotada con cuatrocientas pesetas anuales, se anuncia al público su provisión por término de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante aludido plazo, aquéllas personas a quienes interesen, puedan presentar sus instancias debidamente reintegradas en el Registro general de la Secretaría de esta Corporación, acompañadas inexcusablemente de los documentos siguientes:

Certificación de su acta de nacimiento, expedida por el Registro civil o en su caso de su partida bautismal de los que allí no estuvieran inscriptos por cualquier concepto; título profesional o testimonio notarial del mismo o certificado de tener aprobados los estudios necesarios; certificado del Registro Central de penados acreditativo de la ausencia de antecedentes penales; Idem de buena conducta expedidos por los Alcaldes de su vecindad; cédula personal y los documentos justificativos de méritos que los concursantes estimen oportunos presentar. La dotación señalada anteriormente es por la indemnización de servicios inherentes a la titular y residencia.

Valsequillo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete. —Antonio Rodríguez.

ESPIEL

Núm. 4.695

EDICTO

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordada en principio por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito de distintos capítulos y artículos del presupuesto ordinario en vigor; queda expuesto al

público, en la Secretaría del Ayuntamiento el oportuno expediente durante el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse por quienes lo deseen reclamaciones para ante el pleno de este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Espiel 12 de Diciembre de 1927. —El Alcalde, Guillermo Blanco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.785

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en dicho Juzgado y por la Secretaria del que refrenda de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete, el señor don Fernando Higuera Barrutia, Juez Municipal y accidental de primera Instancia del distrito de la Izquierda de la misma y su partido por enfermedad del propietario, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante doña Dolores Iglesias Fernández, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de este domicilio, representada por el Procurador don Manuel Guerrero García del Busto y dirigida por el Letrado don Francisco de la Cruz Ceballos y de la otra como demandados el Ministerio Fiscal, don Antonio Romero Elías y sus herederos y causahabientes desconocidos e inciertos, declarados en rebeldía estos últimos, sobre presunción de muerte de don Antonio Romero Elías y.

Resultando: Que la representación de doña Dolores Iglesias Fernández formuló la correspondiente demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que se ha tramitado exponiendo en cuanto a hechos: que el día veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres y en la Iglesia parroquial del Sagrario de Sevilla contrajeron matrimonio canónico doña María de los Dolores Iglesias Fernández y don Antonio Romero Elías siendo ambos de quince y veinte y ocho años de edad respectivamente, naturales de La Roda y Orense e hijos de Francisco y de Rosario y de José y Josefa súbdito de la jurisdicción castrense este, según acreditaba el certificado de la partida sacramental que presentaba: que no habiendo transcurrido un año de la celebración de dicho matrimonio se disolvió particular y amistosamente el mismo por acuerdo de los contrayentes debido a convencerse ambos de que no podían sobrellevar la unión por existir entre ellos

una acentuada disparidad de criterios y norma de vida que le harían imposible de subsistir sin dar lugar a disgustos con resultados graves para ambos y en consecuencia trasladaron su residencia y domicilio a Córdoba la doña Dolores Iglesias y a esta ciudad vino a visitarla en distintas fechas de dicho año el don Antonio Romero que instaló también su residencia en ella en casa distinta a la habitada por aquélla hasta que en los últimos meses del año mil ochocientos setenta y cinco desapareció de Córdoba, sin que desde esa fecha se le haya vuelto a ver por esta población ni la de Sevilla ni tenido noticias suyas la doña Dolores Iglesias, ni persona alguna, siendo de presumir por ello y por que al día de hoy tendría la edad de ochenta y dos años, que sea fallecido y en ese concepto se le tenga, por lo que después de sentar los argumentos y cifras que creía aplicables a su derecho concluyó con la súplica de que en su día se dé sentencia declarando la presunción de muerte del don Antonio Romero Elías para que surta todos los efectos establecidos por las leyes.

Resultando: Que por providencia de veinte y nueve de Agosto último se admitió la demanda mandando sustanciarla por los correspondientes al juicio declarativo de mayor cuantía y dar traslado de ella con emplazamiento a los demandados don Antonio Romero Elías sus herederos y causahabientes desconocidos y al Ministerio Fiscal para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término improrrogable de nueve días, lo que se llevó a efecto en cuanto al Ministerio público y por medio de edictos en lo referente a los demás los cuales se fijaron en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad e insertándolos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid» respectivos a los días primero y nueve de Septiembre último y como transcurriera dicho plazo sin que lo verificaran por proveído de veinte y uno de igual mes se acordó hacerles un segundo emplazamiento con igual fin señalándose al efecto el término de cinco días el que tuvo lugar en cuanto a los demandados desconocidos en la misma forma que el anterior con fijación de edictos en los sitios públicos e inserción en iguales periódicos oficiales correspondientes a los días veinte y tres y veinte y cuatro de Septiembre citado transcurrido también este plazo sin que comparecieran ni se personaran en los autos.

Resultando: que por proveído de tres de Octubre anterior se declaró en rebeldía a los demandados Don Antonio Romero Elías y sus herederos y causahabientes dándose por contestada la demanda en cuanto a los mismos mandando se le notificara dicha providencia y las demás que recayeran en los estrados del Juzgado confiriéndose a la vez traslado a la parte actora para réplica por término de diez días, la que en escrito de cuatro de citado mes de Octubre

renunció a dicho traslado y en su vista se acordó de conformidad con esta renuncia con fecha cinco del propio mes así como no permitir el de súplica y luego que transcurrido el término de tres días señalado en la ley se acordaría respecto al recibimiento a prueba lo que se decretó en auto de diez de citado mes en vista de no haber hecho las partes manifestación alguna respecto a ello, si bien por la actora se pidió en el escrito renunciando a la réplica.

Resultando: Que dentro del término legal se propuso y practicó prueba testifical que fué admitida a la parte demandante y unidas que fueron a los autos las pruebas practicadas haciéndolo saber a las partes como aludida parte actora interesará dentro del plazo prevenido la celebración de vista pública en lugar del trámite de conclusiones se dió traslado de tal petición para que dentro de los dos días siguientes expusieran lisa y llanamente si estaban o no conformes con aquella celebración dejaron transcurrir ese plazo sin hacer oposición alguna acordándose en su consecuencia instruir a las partes por su orden de los autos a los fines de la vista y luego que fueron devueltos los autos por la demandante y expirado el plazo respectivo a los demandados se acordó en providencia de nueve del actual tuviera lugar la vista el día catorce del mismo y citar a las partes para sentencia, como se verificó teniendo lugar dicho acto en el día señalado con la sola asistencia de la defensa y representación de la actora por la que se reprodujeron los hechos y fundamentos legales de su demanda solicitándose se declare la presunción de muerte que tiene interesada.

Resultando: Que con la declaración de los tres testigos propuestos por la parte demandante se ha justificado que son ciertos los hechos consignados en la demanda relativos al casamiento entre doña Dolores Iglesias Fernández y don Antonio Romero Elías, la separación particular de los mismos, el haber venido a residir a esta ciudad el último en el año de mil ochocientos setenta y cuatro desapareciendo de ella en los últimos meses del siguiente mil ochocientos setenta y cinco sin que desde entonces se hayan tenido noticias respecto a su paradero.

Resultando: Que en la sustanciación se han observado los preceptos legales.

Considerando: Que siendo parte legítima para promover estas autos de presunción de muerte la conyuge del presunto fallecido y habiéndose justificado que doña Dolores Iglesias Fernández contrajo matrimonio con don Antonio Romero Elías y que este desapareció de esta población donde residió últimamente sin que se tengan noticias del mismo hace más de treinta años, procede declararlo presunto muerto conforme a las disposiciones del artículo ciento noventa y uno del Código civil.

Considerando: Que lo que se esta-

blezca en la presente resolución y las consecuencias de ella no podrá llevarse a efecto hasta pasados seis meses de su publicación en los periódicos oficiales, y en que deberá abrirse la sucesión de los bienes del ausente y presunto fallecido por preceptuarlo así los artículos ciento noventa y dos y siguientes de expresado Código civil.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación general.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Dolores Iglesias Fernández, debo declarar y declaro presunto muerto para todos los efectos legales que las leyes establecen a don Antonio Romero Elías que en el año de mil ochocientos setenta y tres tenía la edad de veinte y ocho años y contrajo matrimonio con la doña Dolores Iglesias en la Iglesia parroquial del Sagrario de Sevilla el día veinte y siete de Octubre de dicho año, siendo natural de Orense, e hijo de José y de Josefa, de oficio guarda costas súbdito de la jurisdicción castrense, lo que se publicará así insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid» para que transcurridos seis meses de ello pueda ejecutarse la misma y abrirse la sucesión de los bienes dejados por el mismo como ausente en que se basa la declaración que se deja hecha.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes con la publicación acordada fijándose además edictos en los sitios públicos de esta localidad definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—F. Higuera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha doy fé. Córdoba fecha anterior.—J. María Cortázar.

Y para que sirva de publicación a los efectos acordados en la sentencia y de notificación a los demandados rebeldes se extiende el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid».

Dado en Córdoba a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—F. Higuera.—El Secretario, J. María Cortázar.

MONTORO

Núm. 4.803

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de la ciudad de Montoro y su partido.

Por el presente se cita y llama a don José Canales Ortiz cuyo actual domicilio se ignora a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezca ante este Juzgado a exponer lo que a su derecho convenga sobre la inscripción que de una participación de la casa número veinte y nueve de la calle Salazar de esta población solicita la vecina de la misma doña Carmen Gómez de Somorro y Ortiz, llamando igualmente a las personas ignoradas cuya ins-

cripción pueda perjudicarle y cuya casa ocupa una superficie de cuatrocientos siete metros cuadrados, lindando por la derecha entrando con la del treinta y uno que perteneció a don Juan José de la Bastida hoy de doña Ramona Molina Ben tez, por la izquierda la del veinte y siete de doña Ana Medina Romero antes de don Manuel Medina y por la espalda la de doña Angela del Prado Cañas en la calle Martínez Campos.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Montoro a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

POSADAS

Núm. 4.761

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Hornachuelos Francisco Pérez Viner, la noche del 7 al 8 del actual, del cortijo de la Almaja, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 263 de 1927.

Dado en Posadas a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

—:—
Uda mula roja, de buena alzada, cerrada, con un hierro en la nalga derecha, en la izquierda el de la Unión Ganadera, con una herida reciente por encima del ojo derecho,

Un mulo negro, de mediana alzada, cerrado, con el hierro de la Unión Ganadera en el mismo lado que la anterior y con un barro en el pescezo.

POZOBLANCO

Núm. 4.727

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de dos billetes del Banco de España de a cien pesetas que fueron sustraídos de una cartera que perdió el vecino de esta ciudad Manuel Rojas Dueñas el día veinte y nueve de Noviembre último, en el sitio Portezuelo, de este término, y cuya cartera fué encontrada sin los billetes por el vecino de la misma Francisco Martínez Escribano; y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a trece de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Sevilla.—El Secretario P. H., Mariano Ferry.

VALSEQUILLO

Núm. 4.736

Por el presente se cita al autor y autores de la rotura de quince porcelanas en la línea telegráfica de la línea férrea de la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante en sus kilómetros treinta y siete y treinta y ocho, de este término municipal, las cuales aparecieron rotas en la mañana del día seis del actual; cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan el día nueve del venidero mes de Enero y hora de las diez ante la Audiencia de este Juzgado en que tendrá lugar la celebración del oportuno juicio de faltas, apercibidos que de comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valsequillo a quince de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez municipal, Luis Guillén.—El Secretario, Gabriel Pineda.

CORDOBA

Núm. 4.739

Cédula de notificación

—:—
El señor Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de ejecutoria recaída en causa seguida en este Juzgado con el número doscientos veinte y dos del año actual por estafa contra Antonio Freire Riesgo, natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de María de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, con instrucción y domiciliado en dicha Corte, calle Libertad, número tres, ha mandado notificar a dicho rematado por medio de la presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que la Audiencia de esta capital en sentencia de veinte y seis de Octubre último le absuelve libremente en dicha causa, declarando en oficio las costas.

Córdoba a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, José María Comas.

BELMEZ

Núm. 4.769

EDICTO

Por el presente se citan a los vecinos de esta villa José Hinojosa Cuadrado y Antonio Rodríguez Alcántara, solteros, domiciliados últimamente en la calle Córdoba de esta población cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita planta baja de las Casas Consistoriales el día treinta del corriente y hora de las doce, para celebrar el juicio de faltas que por interito de ocho celemines de bellotas de la finca «Cortijo Viejo», de este término, se les instruye a virtud de denuncia de la Guardia civil, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmez quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez municipal, firma legible.—El Secretario Emiliano Sanz.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital